



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 811

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 582
de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 2°. *Ámbito.* El Comité Paralímpico Colombiano, actuando como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Deportivas Nacionales que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad, serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional. Para implementación de lo dispuesto en este artículo, el Comité Paralímpico Colombiano en coordinación con las federaciones tendrá un término de dos (2)

años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. *Objetivo.* El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objetivo asesorar integrar, coordinar y ejecutar las políticas fijadas por Coldeportes, las normas señaladas en la carta paralímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 4°. *Funciones.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.

2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.

6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.

7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.

8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.

9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.

11. Otorgar aval para la integración de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la conformación de las federaciones deportivas a que haya lugar, o la integración a una federación ya existente, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.

12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 5°. Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de inspección, vigilancia y control por Coldeportes.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se firma por los autores y coautores,

participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de COLDEPORTES;

9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.

11. Otorgar aval para la integración de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la conformación de las federaciones deportivas a que haya lugar, o la integración a una federación ya existente, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.

12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 5°. Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de inspección, vigilancia y control por COLDEPORTES.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se firma por los autores y coautores:

EDUARDO PÉREZ
ALEXIS Y.
Rafael Román
A.I. ANA BARRA SUAREZ
OSCAR SPINA
R.C. A. Verde. Cauca
PILVO
CARGAS 3/11A
CAROLINA
ALFREDO DEL PUECO
FRANCISCO RESTREPO S. QUINTANA
DORA GARCÍA BURGOS

Alberto Díaz Lozano
A LINDA URRUTIA KLUMBT.
Inés Aspílica
FREDERICO HERNANDEZ S.
JOSE P. MORA
JOSÉ EDUARDO VERNER
VICENTE SERRANO
Miguel Ángel Parra B.
FERNANDO ANDRADA C.
OLGA LUCIA SUAREZ
CARLOS GUERRA
FRANCISCO CASTIBLANCO
VANESSA MENDOZA
ROBERTO CASTRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la normatividad hoy en día vigente en la Ley 582 de 2000, colocándola a tono con las instrucciones que el International Paralympic Committee (IPC) ha impartido a todos los Comités Paralímpicos Nacionales (CPN), las cuales serán obligatorias a partir del año 2021.

Contexto constitucional

En la Constitución de 1991 se incluyó al deporte como un derecho de carácter económico y social, en el artículo 52, al señalar que "...reconoce el derecho de todas las personas, a la recreación, a

la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Ahora bien, no debe perderse de vista por una parte, que nuestra Constitución Política consagra como derechos fundamentales todos los derechos de los niños (artículo 44 C. N), dentro de los cuales se destaca la recreación, el deporte y la educación física como derechos fundamentales en los niños y por otra, que el Acto Legislativo 002 de 2000 le dio el carácter de gasto público social.

Bajo ese contexto, en el año 2000 se expidió la Ley 582 de 2000 la cual definió el deporte asociado de personas en situación de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano (CPC) y sus objetivos.

Contexto de la modificación normativa

En ese sentido el párrafo del artículo tercero de la citada Ley 582 de 2000 dispuso que *“La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades”.*

No obstante lo anterior, el International Paralympic Committee (IPC) ha dispuesto que los Comités Paralímpicos Nacionales (CPN) deben estar integrados por federaciones por deportes, para lo cual discrimina que estas últimas pueden ser Federaciones Deportivas que integren el deporte para personas con limitación, las Federaciones Deportivas de deporte para personas con limitación y las Federaciones Deportivas de deportes exclusivos para personas con limitación.

De esta manera se gesta por virtud del movimiento paralímpico internacional un cambio de estructura de los deportes en el Programa Paralímpico, debiendo Colombia anticiparse y adecuar su normatividad a las modificaciones mencionadas, lo cual *per se* justifica la presentación del presente proyecto de ley, toda vez que en caso de no adoptarse el país puede verse expuesto a su desafiliación por el IPC, lo cual conllevaría efectos negativos en contra del deporte paralímpico colombiano, el cual presenta un franco crecimiento, tal como pueden dar fe de ellos los resultados obtenidos en los recientes Juegos Paralímpicos de Río de Janeiro.

De manera adicional se observa la necesidad de adecuar la legislación deportiva en temas de discapacidad a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la cual establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En este punto, es importante destacar los siguientes aspectos, que refuerzan las bondades del presente proyecto de ley:

1. El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ya que no implica gastos adicionales con cargo a los recursos de la na-

ción, toda vez que su alcance se limita a la organización del movimiento paralímpico y concretamente del Comité Paralímpico Colombiano (CPC).

2. El presente proyecto de ley no afecta el proyecto de Coldeportes, toda vez que su articulado fue extraído del proyecto que con acierto lideró Coldeportes, destacando que su clausulado surgió de las ideas y discusiones que en torno al tema se propusieron en las diversas mesas de trabajo y escenarios de discusión que se han efectuado.
 3. El presente proyecto ha tenido un amplio proceso participativo mediante mesas de trabajo y sesiones departamentales lideradas por Coldeportes que se efectuaron por todo el país, destacando las realizadas últimamente en Pasto, Popayán e Ibagué.
 4. Adicionalmente, se socializó mediante sendas reuniones presenciales organizadas por el Comité Paralímpico Colombiano (CPC) con todas las Federaciones de discapacidad actualmente existentes, quienes a la vez lo han difundido con las ligas afiliadas.
 5. Es loable la adición de la facultad de inspección, vigilancia y control que ejercerá Coldeportes sobre el Comité Paralímpico Colombiano (CPC), lo cual garantizará la transparencia y trazabilidad de sus actuaciones por vía de control posterior.
- En lo referente a la socialización del presente proyecto de ley debe indicarse lo siguiente:
1. Se efectuaron mesas de trabajo que arrojaron un diagnóstico actualizado y el estudio de las necesidades vigentes del sector para luego presentar el respectivo escrito de propuestas.
 2. La intervención y participación de entes gubernamentales, mesas de trabajo y participación ciudadana permitió recopilar e integrar las observaciones de los diferentes sectores.
 3. En desarrollo de la presentación del Proyecto de Ley 264 de 2017, el cual recoge el mismo articulado contenido en este proyecto, se realizaron seis (6) audiencias públicas en las ciudades de Bogotá con una asistencia de 101 personas, Pereira 260, Popayán, 296, Pasto 157, Mocoa 127, Ibagué 276 para un total de 1.221 ciudadanos que participaron en estas jornadas de socialización.
 4. Paralelo a las citadas Audiencias Públicas, desde el 13 de junio del presente año se conformó la Mesa Técnica de Trabajo de Coldeportes, lo cual ha permitido socializar observaciones, modificaciones, in-

quietudes y aportes de los integrantes del Sistema Nacional de Deporte en pro de fortalecer la iniciativa.

- Finalmente y de conformidad con lo señalado en la Ley 5ª de 1992, este proyecto será objeto de debate conforme con lo establecido para una ley ordinaria. Cabe resaltar que la ciudadanía podrá seguir compartiendo sus aportes e inquietudes relacionadas con el mismo.

Regulación del International Paralympic Committee (IPC) sobre el deporte paralímpico

Ítems obligatorios:

Contenido obligatorios: contenido que debe ser incluido en los estatutos en orden de cumplir con la regulación del International Paralympic Committee (IPC). Estos ítems son requeridos para la aprobación del Comité Paralímpico Nacional (CPN) ante el IPC.

Deberes del CPN

De acuerdo con el manual de International Paralympic Committee (IPC), cada Comité Paralímpico Nacional (CPN) miembro está obligado a:

2.2.2. Incluir como miembro a todas las federaciones nacionales afiliadas al “Programa Paralímpico en Deporte” o sus representantes en la Asamblea General del CPN.

2.2.3. Actuar como el órgano nacional de gobierno para los deportes gobernados por el IPC.

Criterios de membresía:

Los miembros deben cumplir con todos los siguientes criterios:

- Ser una federación nacional deportiva que gobierne un deporte en el programa paralímpico y
- Ser miembro de la respectiva federación deportiva internacional
- No tener membresía con un CPN existente

Terminación de membresía:

- Un miembro puede terminar cuando:

Automáticamente en el momento en que se apruebe, en una reunión de miembros de Asamblea General, por las 2/3 partes de los votos emitidos, una resolución en la que se da por terminada la afiliación de ese miembro. Una causa justificada que, en particular, sin limitación, debe darse si un miembro perjudica los intereses de la organización o si el miembro infringe la Constitución, estatutos, códigos, reglas o regulaciones del CPN.

De acuerdo con el manual de International Paralympic Committee (IPC), cada Comité paralímpico nacional (CPN) miembro del IPC tendrá la obligación de:

2.2.2. Incluir como miembros a todas las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que gobiernan

deportes en el Programa de Deporte Paralímpico o sus representantes en la Asamblea General del CPN.

2.2.3. Actuar como cuerpo de gobierno nacional para los deportes gobernados por el IPC.

Estructura Deporte Paralímpico

Los deportes en el Programa Paralímpico y los deportes reconocidos por el International Paralympic Committee (IPC) son gobernados por los siguientes tipos de cuerpos de gobierno internacionales:

1. International Paralympic Committee (IPC).

2. Organizaciones Internacionales de deportes para Personas en Condición de Discapacidad.

3. Federaciones Internacionales Independientes.

4. Federaciones Internacionales Reconocidas.

1. Deportes IPC

El International Paralympic Committee (IPC) sirve como las Federaciones Internacionales en ocho (8) deportes en el Programa Paralímpico y para un (1) deporte que no está en el programa paralímpico. Los deportes IPC pueden potencialmente llegar a convertirse en Federaciones Internacionales independientes y luego podrían llegar a ser miembros del IPC.

DEPORTE	IPC EN EL PROGRAMA PARALÍMPICO
Para Sky Alpino	Sí
Para Atletismo	Sí
Para Hockey en Hielo	Sí
Para Sky Cross-country	Sí
Para Powerlifting	Sí
Para Tiro	Sí
Para Snowboard	Sí
Para Natación	Sí
Para Danza Deportiva	Sí

Estatus de Membresía International Paralympic Committee (IPC): Los Deportes de IPC representantes tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales de IPC como observadores con derecho a voz únicamente.

CPN Equivalente: Un Comité paralímpico nacional (CPN) tiene la obligación de servir como Federación Nacional de todos los deportes del International Paralympic Committee (IPC). El CPN puede decidir transferir la autoridad a una Federación Nacional de un Deporte IPC y resolver un acuerdo independientemente con la Federación Nacional mientras se tenga en cuenta la responsabilidad de todos los deportes IPC que recae sobre el CPN como parte de sus obligaciones como miembro del IPC independientemente de los acuerdos que se resuelvan con las Federaciones Nacionales. Los deportes IPC de Federaciones Nacionales representantes tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales del CPN como observadores con derecho a voto únicamente.

2. Deportes de las Organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad

El International Paralympic Committee (IPC) tiene cuatro miembros de organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad, de los cuales dos (2) sirven como Federaciones Internacionales de cuatro (4) deportes en el Programa Paralímpico. Las organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad pueden potencialmente llegar a convertirse en Federaciones Internacionales Independientes y luego llegarían a convertirse en miembros del IPC.

Organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad	Deportes en el Programa Paralímpico Judo
Asociación Internacional de deportes para Ciegos (IBSA)	Fútbol 5 Goalball Judo
Federación Internacional de Deportes en Silla de Ruedas y Amputados (IWAS)	Esgrima en Silla de Ruedas
Federación Internacional para Personas con Discapacidad Intelectual (INAS)	Ninguno
Asociación Internacional de Deportes y Recreación de Parálisis Cerebral	Ninguno

Estatus membresía IPC: Las Organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad son miembros completos. Sus representantes tienen derecho a asistir a las Asambleas del IPC con derecho a voz y voto. Los representantes de deportes de las organizaciones internacionales de deportes para personas en condición de discapacidad (Ej. Esgrima de IWAS) tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales de los CPN como observadores con derecho a voz únicamente.

CPN Equivalente: Cada organización nacional de deporte para personas con discapacidad que sea miembro de una organización internacional de deportes para personas en condición de discapacidad miembro del IPC puede llegar a ser miembro de un CPN con derecho a voz y voto. Los deportes de las organizaciones nacionales de deporte para personas con discapacidad tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales de los CPN como observadores con derecho a voz únicamente.

3. Federaciones Internacionales Independientes

El International Paralympic Committee (IPC) tiene 15 Federaciones Internacionales miembros, de las cuales 12 también gobiernan deportes olímpicos.

Deporte	Federación Internacional	También gobierna deporte olímpico
Arquería	Arquería Mundial	Sí
Bádminton	Federación Mundial de Bádminton (BWF)	Sí
Boccia	Federación Internacional de Deporte Boccia (BISFed)	No
Piragüismo	Federación Internacional de Piragüismo (ICF)	Sí
Ciclismo	Unión Internacional de Ciclismo (UCI)	Sí
Ecuestre	Federación Internacional Ecuestre (FEI)	Sí
Remo	Federación Mundial de Remo (FISA)	Sí
Tenis de Mesa	Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF)	Sí
Taekwondo	Federación Internacional de Taekwondo (WTF)	Sí
Triatlón	Unión Internacional de Triatlón (ITU)	Sí
Voleibol	Sentado Paravolley Mundial (WPV)	No
Baloncesto en Silla de Ruedas	Federación Internacional de Baloncesto en Silla de Ruedas (IWBF)	No
Curling en Silla de Ruedas	Federación Mundial de Curling (WCF)	Sí
Rugby en Silla de Ruedas	Federación Internacional de Rugby en Silla de Ruedas (IWRf)	No
Tenis en Silla de Ruedas	Federación Internacional de Tenis (ITF)	Sí

Estatus membresía IPC: Las Federaciones Internacionales Independientes son miembros completos del IPC. Sus representantes tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales con derecho a voz y voto.

CPN Equivalente: Cada Federación Nacional que sea miembro de una Federación Internacional miembro de IPC puede llegar a convertirse en miembro del CPN con derecho a voz y voto.

4. Federaciones Internacionales Reconocidas

El International Paralympic Committee (IPC) reconoce actualmente a 13 Federaciones Internacionales que no están en el Programa Paralímpico. Si alguno de esos deportes es incluido en el Programa Paralímpico, la respectiva Federación Internacional podría llegar a convertirse en miembro completo del IPC.

Deporte	Federación Internacional Pulso Federación Mundial de Pulso (WAF)
Bobsleigh & Skeleton	Federación internacional de Bobsleigh & Skeleton (IBSF)
Fútbol PC	Federación Internacional de Fútbol PC (IFCPF)

Alpinismo	Federación Internacional de Alpinismo (IFSC)
Disco	Federación Mundial de Disco (WFDF)
Golf	Federación Internacional de Golf (IGF)
Balonmano	Federación Internacional de Balonmano (IHF)
Hockey	Federación Internacional de Hockey (FIH)
Karate	Federación Mundial de Karate (WKF)
Pentatlón Moderno	Unión Internacional de Pentatlón Moderno (UIPM)
Navegación	Navegación Mundial
Squash	Federación Mundial de Squash (WSF)

Estatus membresía IPC: Los representantes reconocidos de Federaciones Internacionales tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales

del IPC como observadores con derecho a voz únicamente.

Miembro CPN equivalente: Los CPN pueden reconocer Federaciones Nacionales de deporte que no estén en el Programa Paralímpico. Las Federaciones Nacionales reconocidas podrían tener derecho a asistir a las Asambleas Generales del CPN como observadores con derecho a voz únicamente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 147 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rafael Romero Piñeros* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 017 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026. – Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026. – Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de acto legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026. – Procedimiento Legislativo Especial.**

I. ANTECEDENTES

1. El día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Interior radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 308 de 2017.

2. El día 24 de mayo de 2017 se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 2017. Posteriormente, el día 6 de junio de 2017, fue aprobada con la mayoría de votos exigidos.

3. El día 12 de junio de 2017 se publicó ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 487 de 2017. A su vez, el día 25 de julio fue aprobada por parte de la Plenaria del Senado y, por lo tanto, continúa su trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

II. CONTEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En el marco del cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, suscrito el pasado 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, el presente proyecto tiene como objetivo principal la creación de 16 circunscripciones especiales para la paz en la Cámara de Representantes. En este sentido, el punto 2.3.6 del Acuerdo Final establece:

“En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una

mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.

Las Circunscripciones contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos y candidatas. Igualmente, las campañas contarán con financiación especial y acceso a medios regionales. Se establecerán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado”.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo acordado, la definición de cuáles zonas entrarían a formar parte de las citadas circunscripciones se construyó con base en los siguientes (4) criterios sobre la identificación y focalización de las zonas: (i) grado de afectación derivado del conflicto, (ii) presencia de cultivos de uso ilícito y otras economías ilegales, (iii) niveles de pobreza, y (iv) debilidad de la institucionalidad administrativa y capacidad de gestión.

El análisis se fundamenta en las dinámicas territoriales de cada una de las variables consideradas en cada criterio. La unidad mínima de análisis es el municipio, nivel al que se encuentra disponible la información usada. Este ejercicio ha contado con la participación de distintas entidades del Gobierno nacional, como Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Departamento Nacional de Planeación, Departamento para la Prosperidad Social, Unidad de Restitución de Tierras, Función Pública y Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Para cada variable se identificó la mejor serie de tiempo, así:

- Para el grado de afectación derivado del conflicto se tuvo en cuenta información histórica (la más antigua disponible)
- Pobreza, el dato más reciente
- Economías ilegítimas: una mezcla entre series recientes e históricas
- Institucionalidad, el dato más reciente.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por cuatro (4) artículos, descritos a continuación:

El **artículo 1º** incorpora a la Constitución diez (10) artículos transitorios, los cuales señalan lo siguiente:

En primer lugar, **se crean las 16 circunscripciones**, las cuales contarán con unas reglas especiales de elección y de campaña electoral. Las mismas únicamente tendrán vigencia

durante los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026. Por su parte, el artículo segundo establece expresamente los 16 municipios que hacen parte de cada circunscripción. En el texto propuesto para la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, este artículo segundo establece una precisión de especial relevancia en relación con el censo electoral y los ciudadanos que pueden ejercer el voto. En ese sentido el párrafo señala que se excluirán las cabeceras municipales de todos los municipios, por lo que únicamente se habilitarán puestos de votación y el censo electoral de las zonas rurales de estos.

Por otra parte, se establecen unas reglas especiales para la **inscripción y elección de candidatos**. Así, los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres. Adicionalmente, si en la circunscripción hay presencia de territorios étnicos, podrán inscribir candidatos los consejos comunitarios, los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales y las Kumpany legalmente constituidas.

Se define que las **organizaciones sociales** son asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

A su vez, se señala que **no podrán inscribir candidatos** a listas de la respectiva circunscripción los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal. De igual forma, ningún grupo significativo de ciudadanos y organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

El artículo 4º transitorio, en cumplimiento expreso del Acuerdo Final, señala que los ciudadanos de estas regiones ejercerán su derecho al voto en las elecciones de las circunscripciones especiales sin perjuicio de la posibilidad de participar en las elecciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

En relación con **los requisitos para ser candidato**, el proyecto expone que deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno. Así mismo, señala que deberán haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la votación, y

los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

En el presente proyecto se establece que la **condición de víctima** de desplazamiento se acreditará únicamente según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Uariv).

En relación con las **prohibiciones para ser candidato**, se señala que los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz. De igual forma, no podrán presentarse quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

En cuanto a la **forma de elección** de estas circunscripciones, el proyecto plantea que se presentarán listas mediante el sistema del voto preferente y será elegido quien haya obtenido el resultado mayor dentro de la lista más votada.

En relación con el **control y veeduría**, el proyecto determina que la organización electoral adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y la financiación de las campañas. Adicionalmente, se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Conforme a lo anterior, la autoridad electoral pondrá en marcha **Tribunales Electorales Transitorios de Paz** tres meses antes de las elecciones, los cuales verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Por último, la autoridad electoral reglamentará la **asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social** regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de varias discusiones con diferentes miembros de partidos y movimientos políticos con el fin de adelantar una reforma constitucional con un mayor consenso, se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de Acto Legislativo.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Artículo Transitorio XX. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos Representantes a la Cámara serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.	Por técnica legislativa y hacer mayores claridades en el proyecto, a cada uno de los artículos transitorios se incluyó número y título.	Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 Representantes adicionales para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026; estos Representantes a la Cámara serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.
Artículo transitorio XX. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así: Circunscripción 1 Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca. Circunscripción 2 Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.	En este artículo se modifica el párrafo con respecto a lo aprobado por el Senado de la República. Así entonces, el texto propuesto establece que en las circunscripciones de paz se excluirán todas las cabeceras municipales y no únicamente aquellos centros poblaciones que superen 50.000 personas del potencial electoral.	Artículo transitorio 2º. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así: Circunscripción 1 Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca. Circunscripción 2 Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Circunscripción 3 Municipios del departamento de Antioquia: Amalfí, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4 Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5 Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6 Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7 Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p> <p>Circunscripción 8 Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolúviejo.</p> <p>Circunscripción 9 Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10 Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11 Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12 Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Santa Marta, Ciénaga y Fundación.</p>		<p>Circunscripción 3 Municipios del departamento de Antioquia: Amalfí, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4 Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5 Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras, del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6 Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7 Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p> <p>Circunscripción 8 Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolúviejo.</p> <p>Circunscripción 9 Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí; Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10 Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11 Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12 Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz y Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Santa Marta, Ciénaga y Fundación.</p>

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Circunscripción 13 Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14 Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15 Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16 Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p>Parágrafo. Cuando el censo electoral, de acuerdo con la proyección del DANE para 2017, alguno de los municipios incluidos en estas circunscripciones supere los 50.000 ciudadanos aptos para votar, únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural del correspondiente municipio y se excluirán los puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal.</p>		<p>Circunscripción 13 Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó, del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14 Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15 Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16 Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p><u>Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear nuevos puestos de votación.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando el censo electoral, de acuerdo con la proyección del DANE para 2017, alguno de los municipios incluidos en estas circunscripciones supere los 50.000 ciudadanos aptos para votar, únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural del correspondiente municipio y se excluirán los puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal.</p>
<p>Artículo transitorio XX. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p>	<p>Por técnica legislativa y mejor entendimiento del proyecto, se hacen unas modificaciones en relación con los parágrafos 2° y 4° del artículo. Si bien estos se eliminan del artículo, no se eliminan del proyecto en tanto son situados en los artículos con mayor conexidad temática.</p>	<p>Artículo transitorio 3°. <u>Inscripción de candidatos.</u> Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p>
<p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con sus territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:</p> <p>a) Los consejos comunitarios;</p> <p>b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;</p> <p>c) Las Kumpaño legalmente constituidas.</p>	<p>Así mismo, los parágrafos 2° y 4° de este texto propuesto son disposiciones en relación con la definición de las organizaciones y los requisitos de los grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidatos, los cuales ya se encontraban en otros artículos del proyecto.</p>	<p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con sus territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos</p> <p>a) Los consejos comunitarios;</p> <p>b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;</p> <p>c) Las Kumpaño legalmente constituidas.</p>

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.</p> <p>Parágrafo 3º. (nuevo) Las personas respaldadas por organizaciones de víctimas contarán con un régimen especial que les permita tener facilidades para su inscripción como candidatos de las circunscripciones de paz, así como financiación estatal anticipada, no reembolsable. El Gobierno nacional reglamentará dicho régimen especial.</p> <p>Parágrafo 4º El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo.</p>		<p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Se entiende por organizaciones sociales las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</u></p> <p>Parágrafo 2º. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno:</p> <p>Parágrafo 3º. Las personas respaldadas por organizaciones de víctimas contarán con un régimen especial que les permita tener facilidades para su inscripción como candidatos de las circunscripciones de paz, así como financiación estatal anticipada, no reembolsable. El Gobierno nacional reglamentará dicho régimen especial.</p> <p><u>Parágrafo 4º. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 3% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirán más de 3.000 firmas.</u></p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo.</p>
<p>Artículo transitorio XX. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la votación. 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época. 	<p>Por técnica legislativa se modifica la ubicación de algunos de los parágrafos inicialmente contemplados en este artículo y se incluyen en otros artículos del proyecto con mayor conexidad temática con los mismos.</p> <p>En relación con la forma de acreditación de la condición de víctima, se precisa que únicamente se hará mediante la certificación de la Unidad de Víctimas.</p>	<p><u>Artículo transitorio 5º. Requisitos para ser candidato.</u> Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la votación. 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Parágrafo 1º. La condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o cualquier otro medio probatorio certificado por el Ministerio Público mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 2º. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, al menos uno de los cuales deberá acreditar su condición de víctima del conflicto. La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o cualquier otro medio probatorio certificado por el Ministerio Público mediante acto administrativo.</p> <p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, durante el año anterior a la elección de estas circunscripciones especiales de paz, o hayan hecho parte de las direcciones de estos durante el mismo año.</p> <p>Parágrafo 3º. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</p> <p>Parágrafo 4º. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 3% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 3.000 firmas.</p>		<p>Parágrafo 1º. La condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o cualquier otro medio probatorio certificado por el Ministerio Público mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 2º. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, al menos uno de los cuales deberá acreditar su condición de víctima del conflicto. La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).</p> <p>Parágrafo 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o hayan hecho parte de las direcciones de estos.</p> <p>Parágrafo 3º. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</p> <p>Parágrafo 4º. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 3% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 3.000 firmas.</p>
<p>Parágrafo 5º. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos diez años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p>		<p>Parágrafo 3º. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p> <p><u>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidos en el presente acto legislativo.</u></p>

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Artículo transitorio XX. Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará a la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.</p> <p>La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales y apartadas de estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz mediante la habilitación de nuevos puestos de votación en veredas y centros poblados dispersos.</p>	<p>La forma de elección de candidatos a través del sistema del voto preferente ya estaba incluido en el proyecto, pero se introdujo en el presente artículo con el fin de que hubiese una mayor precisión temática.</p> <p>En cuanto al parágrafo, la disposición normativa fue incluida en el artículo transitorio 2º, razón por la cual se suprime del presente artículo.</p>	<p>Artículo transitorio 6º. <u>Forma de elección.</u> <u>En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, al menos uno de los cuales deberá acreditar su condición de víctima del conflicto. La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Uariv).</u></p> <p>Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará a la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción. La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Para lo cual la Registraduría Nacional del Estado civil podrá crear nuevos puestos de votación.</p>
<p>Artículo XX. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.</p>	<p>Únicamente se introduce un título al presente artículo.</p>	<p>Artículo <u>Transitorio 7º. Fecha de elecciones.</u> Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.</p>
<p>Artículo XX. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p>	<p>Únicamente se introduce un título al presente artículo.</p>	<p>Artículo <u>Transitorio 8º. Financiación.</u> La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p>
<p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p>		<p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p>

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República	Comentario	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.		No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.
Artículo XX. La campaña en medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético solo podrá adelantarse en los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.	Únicamente se introduce un título al presente artículo.	Artículo Transitorio 9°. <u>Acceso a medios de comunicación.</u> La campaña en medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético solo podrá adelantarse en los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.
Artículo XX. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.	Únicamente se introduce un título al presente artículo.	Artículo Transitorio 10. <u>Tribunales Electorales Transitorios.</u> La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026**, en los términos establecidos en la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

Jaime Buenahora Febres
 Coordinador
 Ponente

Silvio José Carrasquilla Torres
 Coordinador
 Ponente

Angélica Lozano Correa
 Ponente

Albeiro Vanegas Osorio
 Ponente

Oscar Fernando Bravo Realpe
 Ponente

Carlos Abraham Jiménez López
 Ponente

Fernando de la Peña
 Ponente

Germán Nayas Talero
 Ponente

Santiago Valencia Gonzalez
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2017 SENADO, 017 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026.

El Congreso de Colombia,
 en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos Representantes a la Cámara serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

Artículo transitorio 2º. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Isthmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviéjo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí; Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbaçoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera,

Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó, del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos.

Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear nuevos puestos de votación.

Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con sus territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;

- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpaño legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. Las personas respaldadas por organizaciones de víctimas contarán con un régimen especial que les permita tener facilidades para su inscripción como candidatos de las circunscripciones de paz, así como financiación estatal anticipada, no reembolsable. El Gobierno nacional reglamentará dicho régimen especial.

Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 3% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirán más de 3.000 firmas.

Artículo transitorio 4°. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La organización electoral adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no

se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la repartición de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas, se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

Haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la votación.

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. La condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Uariv).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o hayan hecho parte de las direcciones de estos.

Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidos en el presente acto legislativo.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán

integradas por dos candidatos, al menos uno de los cuales deberá acreditar su condición de víctima del conflicto. La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará a la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Artículo Transitorio 7°. Fecha de elecciones.

Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.

Artículo Transitorio 8°. Financiación.

La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo Transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. La campaña en medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético solo podrá adelantarse en los espacios gratuitos otorgados por el Estado.

Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

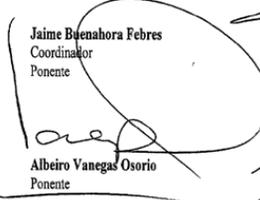
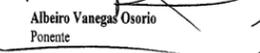
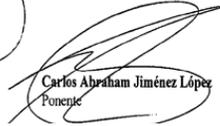
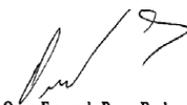
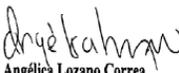
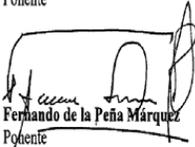
Artículo Transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de noventa días lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Artículo 3°. En lo no previsto en el presente acto legislativo, se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 Jaime Buenahora Febres Coordinador Ponente	 Silvio Carrasquilla Torres Coordinador Ponente
 Albeiro Vanegas Osorio Ponente	 Carlos Abraham Jiménez López Ponente
 Oscar Fernando Bravo Realpe Ponente	 Santiago Valencia González Ponente
 Angélica Lozano Correa Ponente	 Germán Nevás Talero Ponente
 Fernando de la Peña Márquez Ponente	

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

1.1.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Ciudad

Asunto: Consideraciones al Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto *“establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país”*.

Para el efecto, el artículo 2° del texto de proyecto¹ dispone:

“Artículo 2°. Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su responsabilidad social empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde estas presten el servicio”*.

Frente a esta propuesta, es necesario indicar que en cumplimiento del artículo 90 de la Ley 142 de 1994², la determinación de los niveles tarifarios y la escogencia de las estructuras tarifarias se hace

buscando armonizar tanto el comportamiento de la demanda –capacidad de pago y crecimiento de la misma–, como la recuperación de los costos por parte de quien presta el servicio, la rentabilidad razonable y el aseguramiento de la prestación futura de los servicios.

En lo que se relaciona con los costos en que incurre una empresa para prestar un determinado servicio público son de dos tipos: Los costos fijos, que son los que se causan independientemente de que se preste o no el servicio, tales como redes, equipos y edificios; y los costos variables, los cuales dependen del volumen de los servicios ofrecidos, y corresponden a los costos de operación y mantenimiento, como mano de obra y materiales. Los primeros están asociados con la disponibilidad del servicio y los segundos con su prestación.

Ahora bien, la tarifa consiste en asignar esos componentes de los costos totales a las diferentes categorías de usuarios, para finalmente, de acuerdo con la demanda, determinar la tarifa para cada una de las categorías de usuarios. La estructura tarifaria de los servicios públicos es el conjunto de los cargos que podrá cobrar el comercializador al usuario final del servicio y que comprende un cargo variable o tarifa por unidad de servicio y un cargo fijo, poniendo especial énfasis que para la fijación de las tarifas se acude a la *clasificación por estratos socioeconómicos*, debiéndose tener en cuenta el sistema de contribuciones y subsidios.

En el país rigen dos sistemas de tarifas: El de libertad regulada y el de libertad vigilada. El primero es el más común en Colombia y consiste en que la Comisión de Regulación fija los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio público pueden determinar o modificar los precios máximos que cobrarán a los usuarios. Esos regímenes tarifarios se basan en los principios de suficiencia, eficiencia y equidad, y tienen como principal objetivo la sostenibilidad de la prestación eficiente de estos servicios públicos, conforme al mandato expreso del artículo 365 de la Carta Política.

Por lo tanto, aplicar una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, pone en peligro la recuperación de los costos del prestador del servicio, atenta contra la rentabilidad razonable y lo que es más grave, pone en riesgo el aseguramiento de la prestación futura de los servicios.

Por otra parte, en lo que hace referencia al otorgamiento de subsidios, la citada Ley 142 de 1994 dispone:

“Artículo 99. Forma de subsidiar. *Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios*

¹ *Gaceta del Congreso* número 407 de 30 de mayo de 2017.

² *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlas al estrato 3". (Las negrillas no se encuentran en el texto original).

De conformidad con la citada Ley 142 de 1994, los subsidios solamente se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2, y el proyecto de ley lo extiende a establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, con la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

En este punto, es importante resaltar que la Ley 142 de 1994 contiene el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en este sentido configura la política sobre esta materia, supeditada a disposiciones técnicas y jurídicas, determinando los niveles de ingreso pero sólo para uso residencial a través de la estratificación, por lo que, si se establecen subsidios para los establecimientos educativos públicos, la ley tendría que disponer de mecanismos para otorgar subsidios para aquellos establecimientos de menores ingresos; sin embargo, el proyecto de ley en estudio no incluye una propuesta de focalización.

Ahora bien, conforme a la Ley 715 de 2001³ y el Decreto número 1075 de 2015⁴, el pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos educativos es competencia de las entidades territoriales certificadas (con recursos de prestación del servicio), de los municipios (con recursos de calidad educativa) y de los propios establecimientos educativos (con recursos de gratuidad). No obstante, en algunos casos no se realizan pagos, pudiéndose citar como ejemplos la deuda acumulada que tienen algunas entidades territoriales hasta el año 2015 con Electricaribe

(\$321.699 millones) y Acuavalle (\$6.455 millones).

Además de lo dicho, este Ministerio considera que la consagración legal de estos subsidios crea un incentivo perverso de evasión del pago de los servicios públicos domiciliarios y de consumo ineficiente, por cuanto no hay relación entre el consumo y el pago a realizar.

Por último, la exposición de motivos contenida en la *Gaceta del Congreso* número 951 de 2016 asegura:

"4. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional.

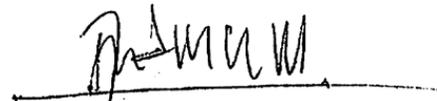
Por lo tanto, no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente".

No obstante la afirmación citada, a juicio de esta Cartera el proyecto de ley no tiene en cuenta las implicaciones que esta tendría en lo atinente a la financiación de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso, conforme lo ordenan la citada Ley 142 de 1994 y los decretos 565 de 1996⁵ y 1013 de 2005⁶. Por el contrario, el artículo 5° del proyecto en estudio excluye a los establecimientos educativos en el reporte de beneficiarios de subsidios, dejando sin fuente de financiación el costo de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en tales entidades de carácter oficial.

Adicionalmente, la propuesta legislativa carece de análisis cuantitativo de los ahorros que se obtendrían con la medida y, por lo tanto, de los recursos que se liberarían para inversión de calidad educativa por parte de las entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente.



ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
Viceministro Técnico (E)

³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

⁵ "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo".

⁶ "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

Con Copia a:

Honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón – Autor

Honorable Representante Ana Paola Agudelo – Autora

Honorable Representante Guillermina Bravo – Autora

Honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco – Ponente

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA ANDI
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE
2017 CÁMARA**

DOCUMENTO

**MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA
EL CONTROL DE LA OBESIDAD Y OTRAS
ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES
DERIVADAS**

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia.

En primer lugar, la industria de alimentos y bebidas en Colombia no es indiferente a los problemas de sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos. Estamos comprometidos con todo aquello que está en nuestras manos aportar para prevenir tales problemas. Es fundamental, sin embargo, no perder de vista el hecho de que la obtención de resultados efectivos en su prevención es mediante la educación, el autocuidado, los hábitos de alimentación balanceada y actividad física frecuente. Además de un trabajo conjunto con el Gobierno, la academia, la industria, la comunidad médica y los propios consumidores.

En segundo lugar, el proyecto incluye una propuesta sobre etiquetado cuya motivación es controlar el sobrepeso y la obesidad. Frente al mismo, nuestro ordenamiento jurídico ya contiene legislación sobre el tema como la Ley 1355 de 2009 cuyo objeto específico es la prevención de la obesidad, estableciendo las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública. Además, con el objetivo de mejorar el conocimiento que tiene la población en general referente a los contenidos nutricionales y calóricos, contiene un apartado en el artículo 10, el cual establece que los productores de alimentos entregarán la información en el etiquetado.

En relación con la comercialización de alimentos para consumo humano existen normas

particulares, resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y el Invima que tienen como principal objetivo dar cumplimiento al artículo 78 de la Constitución Política y garantizar la salud pública, la calidad de los alimentos y la información que sobre estos se debe suministrar al consumidor. En dichas normas se hace mención específica al rotulado o etiquetado de alimentos y bebidas, a los nutrientes como el sodio, el azúcar y la grasa incluyendo definiciones y valores diarios de referencia para la población colombiana, aspectos que se pretenden regular en el proyecto y que como vemos ya están regulados en la legislación colombiana.

Adicionalmente, el proyecto incorpora disposiciones que buscan regular la publicidad, patrocinio y promoción de alimentos y bebidas. Al respecto, cabe señalar que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), que tiene por principio general proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, hace una mención expresa sobre la necesidad de proteger a los consumidores frente a los riesgos en su salud. Además, consagra normas específicas sobre información (Título V) y publicidad (Título VI) en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política.

Por último, las empresas del sector de la producción de alimentos y bebidas tienen un serio compromiso con la prevención de problemas de sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas a estos. De esta forma, la ANDI trabaja desde hace varios años bajo la asesoría de expertos en nutrición y con fundamentos en el estudio sistemático y el análisis de experiencias internacionales, en la construcción y desarrollo de acciones que les permitan generar un impacto positivo sobre los consumidores en algunos frentes que consideramos de impacto para los fines de la sociedad en esta materia, los cuales son:

- Suministrar información nutricional sobre los productos en la cara frontal de los empaques y envases, adicional a la establecida en los reglamentos vigentes.
- Innovar en la composición nutricional de los productos y aumentar la variedad de alimentos y bebidas puestas a disposición de los consumidores, que apoyen el objetivo de una alimentación balanceada y saludable.
- Continuar con el empeño permanente en promover la adopción de hábitos de vida saludables y activos, bajo el entendido de que la educación es la mejor vía para modificar hábitos de las personas.

Conclusión:

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita el archivo del proyecto, pues como se ha visto:

- I. Las autoridades públicas cuentan con las disposiciones y facultades legales para hacer un seguimiento constante a la salud de los colombianos, por lo que no se requieren nuevas normas en materia de alimentos y bebidas.
- II. La mejor manera de evitar el sobrepeso, la obesidad y la malnutrición, así como las enfermedades asociadas a estas condiciones, es mediante la educación, el autocuidado, los hábitos de alimentación balanceada y actividad física frecuente. En esa dirección la articulación de acciones público-privadas en los diferentes niveles de la administración pública, es la mejor manera de encontrar soluciones.
- III. El tema ya se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, septiembre 18 de 2017.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE FENALCO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE
2016 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 de 2001 (Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal).

Bogotá, D. C., martes 12 de septiembre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 de 2001 (Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal).

Apreciado doctor Lara:

En atención al trámite del proyecto de ley de la referencia, Fenalco, en representación de sus afiliados, se permite presentar los siguientes comentarios.

1. CONSERJERÍA:

Vemos como un avance, la eliminación de la disposición por medio de la cual se facultaba la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las conserjerías, en las propiedades horizontales cuya situación económica no permitirá la contratación de dicho servicios.

Por lo anterior, queremos reiterar que esta propuesta es contraria en todo sentido al ordenamiento jurídico colombiano.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, define la conserjería como: *“El desarrollo de funciones de mayordomo y mantenimiento de un lugar determinado”*¹.

Además, según el artículo 2° del **Decreto número 356 de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”**, los servicios de vigilancia y seguridad privada corresponden a todas las actividades que desarrollan las personas naturales o jurídicas para prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad, en relación con la vida y los bienes propios o de terceros.

El artículo 3° de este decreto establece que, el Estado debe otorgar **licencias o credenciales para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (SPV)**.

La Corte Constitucional ha reiterado que debe existir una debida autorización legal² para la prestación de estos servicios, la cual se materializa en una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como autoridad competente.

La relevancia de la licencia no es menor, ya que, las empresas y las personas que se dedican a esta importante labor deben contar con los permisos para la utilización de armas, la preparación para reaccionar ante situaciones de inseguridad y las pólizas de responsabilidad frente a los bienes y las personas.

2. REGISTRO DE UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En la actualidad, ya existe la obligación de registro para efectos de la constitución de las propiedades horizontales.

Según el artículo 4° de la Ley 675 de 2001, la oficina de registro de instrumentos públicos de cada municipio, tienen a su cargo el registro de las propiedades horizontales, mientras que la alcaldía certifica la existencia y representación legal de las propiedades.

¹ <http://www.supervigilancia.gov.co/index.DhD?idcateaoria=46932>.

² Sentencia C-572 de 1997, M. P., doctores Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero. <http://www.corte-constitucional.aov.co/relatoria/1997ZC-572-97.htm>

El texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, propone la creación de un *Registro de Unidades de Propiedad Horizontal*, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual será administrado por las alcaldías municipales o distritales, mientras que el registro se surtirá ante las Oficinas de Planeación.

En este punto, proponemos que el registro se siga llevando como lo exige la Ley 675 de 2001, dentro de las condiciones económicas de cada municipio.

3. COSTO

El proyecto de ley no considera el gasto que representa la creación de un nuevo registro de cobertura nacional, por lo tanto, se debería consultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el impacto fiscal de la iniciativa.

4. CALIDAD DE ADMINISTRADOR

El artículo 5° de la ponencia para segundo debate, indica que para ejercer el cargo de administrador de la propiedad horizontal, se deberá estar inscrito en la respectiva alcaldía de cada municipio.

En algunas situaciones, el cargo de administrador recae en una persona jurídica, quien a su vez delega el ejercicio de la administración en una persona natural mediante un contrato de trabajo. Así las cosas, proponemos que el texto incluya la validez de dicha delegación.

Cordialmente,



GUILLERMO BOTERO NIETO
Presidente

* * *

CARTA DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2017 CÁMARA, 219 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se declara como
Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación
al Estadio Eduardo Santos -Semillero del Fútbol
Colombiano-, ubicado en el Distrito Turístico,
Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan
otras disposiciones.*

Santa Marta, 18 de agosto de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Apreciado Presidente,

El Estadio Eduardo Santos encierra la memoria histórica de las glorias futbolísticas de Santa Marta, la ciudad más antigua de

Colombia, pronta a cumplir 500 años desde su fundación, tierra que engendró a muchos de los mejores futbolistas del país que le han dado grata satisfacción a todos los colombianos y es por eso que nos llena de gran alegría, la iniciativa del Representante a la Cámara de nuestro departamento, Jaime Serrano, al haber presentado el proyecto de ley que declara al más significativo de nuestros escenarios deportivos **“Patrimonio Cultural y Deportivo”**, lo cual es un sueño y anhelo de todos los samarios y especialmente de los que allí iniciamos y otros terminaron sus gestas deportivas.

En el Estadio Eduardo Santos, se consiguió, la única estrella obtenida por nuestro amado equipo el Unión Magdalena, campeón en el año 1968 y son muchos los recuerdos de lo acontecido en dicho escenario.

El maestro Amílkar Ariza, convirtió el estadio Eduardo Santos en un referente turístico con la construcción de la estatua del suscrito, la cual es visitada por muchos colombianos y de otras parte del mundo, quienes lo hacen para tomarse la foto del recuerdo, pero con el fondo del **Estadio Eduardo Santos** y ustedes señores Representantes completaran su obra, aprobando la declaratoria de nuestro estadio de fútbol como **Patrimonio Cultural y Deportivo** y tengan la seguridad que el pueblo samario y todas la glorias de la ciudad estarán por siempre agradecidos por conservar de esta manera nuestro legado deportivo para que sirva de ejemplo a las actuales y futuras generaciones, quienes también escribirán su historia en ese escenario, ya que será destinado después de su reconstrucción y adecuación para la formación deportiva, como estadio alterno y para otros eventos afines a la recreación y al deporte, que ayudaran a impulsar el desarrollo de nuestra ciudad.

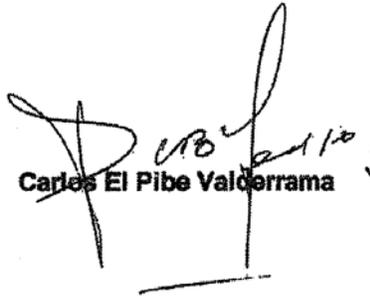
Aspiramos en una época muy cercana, se construya en las partes bajas del Estadio Eduardo Santos, el museo de las glorias de Santa Marta y del Magdalena en general, que mostraría toda nuestra historia deportiva, como existe en otros escenarios del Mundo y Dios permita que mi estatua se sienta acompañada por otra figura del fútbol samario, que han resaltado el nombre de todos los colombianos a nivel internacional, como lo es Radamel Falcao, sería interesante que la nación se solidarice en la construcción de la estatua de este gran futbolista nacido en nuestra ciudad, reconocido como uno de los mejores delanteros del Mundo y más adelante con la de otros futbolistas, como el maestro Alfredo Arango, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didi Valderrama y muchos otros deportistas de nuestra ciudad.

Con todo respeto quiero que se le dé lectura en la plenaria, para conocimiento de todos los Representantes y expreso de manera anticipada mis más sinceros agradecimientos a usted señor

Presidente de la Cámara y de manera igual a todos los demás miembros de esa corporación.

Cordial y fraternal saludo,

Todo bien



Carlos El Pibe Valderrama

CONTENIDO

Gaceta número 811 - Miércoles 20 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por medio

del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026. – Procedimiento Legislativo Especial. 6

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones. 18

Carta de comentarios de la ANDI al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas. 20

Carta de comentarios Fenalco al Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos -Semillero del Fútbol Colombiano-, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. 21

Carta de comentarios al proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos -Semillero del Fútbol Colombiano-, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. 22